



Recurso nº 376/2018 C. Valenciana 97/2018

Resolución nº 502/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de mayo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.M.H.D.A., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES (en adelante, ASEJA), contra los Pliegos del procedimiento *“Prestación del servicio de mantenimiento de zonas verdes de Picanya”* (Expte. 2017/25/CN064) convocado por el Ayuntamiento de Picanya, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Pincanya convocó, mediante anuncio publicado el 19 de enero de 2018 en el DOUE y el 25 de enero de 2018 en el BOE, licitación pública para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de *“Prestación del servicio de mantenimiento de zonas verdes de Picanya”*. El valor estimado del contrato asciende a 3.329.402,47 euros, con un plazo de duración de 4 años.

Segundo. Contra los Pliegos que han de regir la contratación, ASEJA previo anuncio presentado el 8 de febrero de 2018, interpuso en la misma fecha un escrito dirigido al Pleno del Ayuntamiento de Picanya para, *ad cautelam*, el TACRC, en el que se solicitaba *“que para el supuesto de no actuarse de oficio por el órgano de contratación solventando los errores advertidos y denunciados en los términos solicitados, previos los trámites legales oportunos, se dicte Resolución en virtud de la cual se acuerde dar traslado del presente escrito que habrá de ser considerado RECURSO ESPECIAL, al TACRC, con la finalidad de que este conozca del mismo”*.

En este escrito ASEJA reclama que, partiendo de la obligación para el adjudicatario del contrato de subrogación en la posición del actual prestador del servicio con respecto a los



trabajadores que realizan los trabajos -obligación impuesta a su juicio tanto por determinación implícita del Pliego (a través de la Disposición 13 del PPT), como por lo dispuesto en el artículo 43 del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería aplicable a este contrato -, el órgano de contratación está obligado a facilitar el listado del personal actualmente afecto al servicio, en virtud del deber de transparencia que impone el artículo 120 del TRLCSP.

En segundo lugar, ASEJA considera indebida la inclusión de una referencia en los pliegos que no debe constar, al referirse a cuestiones propias del orden social, considerando nula la siguiente determinación de la Cláusula XVI del PCAP - referida a las “Reglas especiales respecto del personal laboral de la empresa contratista” -: “*quedando excluida en todo caso cualquier tipo de sucesión empresarial a la finalización de este contrato.*”

Tercero. El día 2 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno Local dicta un acuerdo sobre las peticiones realizadas por ASEJA, que se notifica al interesado el día 6 de marzo, con el siguiente contenido:

PRIMERO.- Interpretar la petición “ad cautelam” formulada en el escrito presentado por la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines, como una condición suspensiva impuesta por esta asociación de supeditar la interposición del recurso a la resolución por el órgano de contratación a sus alegaciones, lo que hace preceptivo su resolución.

SEGUNDO.- Desestimar la alegación referencia a la consideración como nula de la cláusula 16.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el sentido de considerar dicha cláusula con un carácter meramente indicativo, incapaz de imponer obligación alguna, que únicamente puede establecer la normativa laboral.

TERCERO.- Estimar la alegación formulada en relación con la Disposición 13 del pliego de prescripciones técnicas, consistente en facilitar la información relativa al personal adscrito a la prestación del servicio, facilitando así el listado de personas contratadas susceptibles de subrogación, con el fin que los licitadores dispongan de esa información, tal y como por otro lado ha venido realizando el Ayuntamiento. (...).



En este acuerdo se le concede ASEJA la posibilidad potestativa de interponer recurso de reposición frente al mismo, lo que tiene lugar el día 21 de marzo de 2018, solicitando ASEJA lo siguiente:

“ 2.1 ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO la Cláusula 16.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), por considerar que lo referido a través de la misma no puede quedar reflejado en dicho Pliego, por ser cuestiones de índole laboral.

2.2. ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO el ACUERDO de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de marzo de 2.018, en tanto en cuanto dada la falta de modificación de los Pliegos en el sentido solicitado, no ha procedido a considerar el escrito inicial formalizado por esta representación como Recurso Especial, no trasladándolo para su conocimiento y resolución al Órgano competente para ello (TACRC).

2.3. ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO el ACUERDO de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de marzo de 2.018, en lo referente al punto 2.3 por cuanto facilitarse el listado del personal a subrogar en la forma denunciada no puede considerarse como una simple corrección de un error material del Pliego, como tampoco cabe calificar a esta modificación como una mera aclaración de dicho Pliego.

2.4. Consecuencia directa de lo anterior, DECLARAR LA NULIDAD DE LOS PLIEGOS Y DEL PROPIO PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.”

Cuarto. El día 11 de abril de 2018, es decir, 26 días hábiles después de tener conocimiento del Acuerdo del Ayuntamiento en el que se resuelve sobre sus pretensiones sobre los pliegos rectores del procedimiento de contratación 2017/25/CN064, ASEJA remite un escrito a este TACRC en el que manifiesta que:

- Ponen en nuestro conocimiento una incidencia surgida con el Ayuntamiento de Picanya en la licitación del contrato de mantenimiento y conservación de las zonas verdes municipales de Picanya,
- Que como es costumbre habían interpuesto recurso “ad cautelam”, para el supuesto de que de oficio no se procediese a acoger sus pretensiones,



- Que el Ayuntamiento dictó una resolución intentando resolver las incidencias denunciadas, y que frente a esta resolución se ha interpuesto recurso de reposición, todavía no resuelto,
- ***“Todo lo cual les pongo de manifiesto, por si consideran procedente llevar a cabo alguna actuación en orden a resolver la controversia denunciada, de la cual desde inicio se tenía que haber trasladado al Tribunal”***

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, el día 18 de abril se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que se ninguno de ellos haya hecho uso de este derecho.

Sexto. Con fecha 20 de abril la Secretaría del Tribunal, por delegación del mismo, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecidos en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el convenio suscrito al efecto con la Generalidad Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. Sobre la legitimación activa de la asociación empresarial recurrente en defensa de los intereses colectivos de sus asociados, debe admitirse de acuerdo con el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a tenor del cual *“sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los*



recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”

En el supuesto analizado, se debe reconocer la legitimación activa de la asociación recurrente ya que el recurso tiene por objeto la impugnación de determinadas cláusulas de los pliegos que pueden afectar a los intereses de sus asociados.

Tercero. El acto objeto de recurso son los Pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso debe considerarse extemporáneo. Desde la fecha de publicación de los pliegos de esta contratación en el DOUE, el día 19 de enero de 2018, *dies a quo* para computar el plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso especial en materia de contratación, ASEJA presentó escrito ante el Ayuntamiento, para “*ad cautelam*” el TACRC, el día 8 de febrero, es decir, 14 días hábiles después de la publicación del anuncio. El día 6 de marzo de 2018 se le notifica el Acuerdo de Ayuntamiento sobre su petición de rectificación de los pliegos, dejando el recurrente transcurrir otros 26 días hábiles para dirigirse a este Tribunal, “*por si consideramos procedente llevar a cabo alguna actuación*”.

El plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación está tasado en la ley, no pudiendo quedar abierto “*sine die*”. Es cierto que ASEJA interpuso su escrito “para *ad cautelam* el TACRC”, pero una vez que el Ayuntamiento ha resuelto expresamente sobre sus pretensiones, denegando en parte lo solicitado, el recurrente debería haber interpuesto el recurso ante este Tribunal en el plazo de un día que le restaba, del plazo de 15 que establece la Ley de Contratos del Sector Público. ASEJA ha optado por la vía del recurso de reposición frente a la Resolución del Ayuntamiento, y a ella tendrá que estar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.J.M.H.D.A., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES (en adelante, ASEJA), contra los Pliegos del procedimiento “*Prestación del servicio de mantenimiento de zonas verdes de Picanya*” (Expte. 2017/25/CN064) convocado por el Ayuntamiento de Picanya.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.